



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 152-2023-GM-MPC

Cañete, 11 de setiembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 06 de diciembre de 2023, por el administrado Willians Joan Peña Luyo, en contra el Acto de Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala en su artículo 3°, que *la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;*

Que, el artículo 17° numeral 17.1 de la norma acotada, establece que, *“las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen como competencia de fiscalización, para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;*

Que, en concordancia con lo expuesto en precedente, ante la imposición de la Papeleta de Infracción N°035170, de fecha 30.04.2022, el administrado Peña Luyo Willians Juan, formaliza en fecha 30 de junio de 2022, el expediente N°006079-2022 presentando su descargo a la citada Papeleta de infracción N°035170; seguidamente, en fecha 05 de diciembre de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud N°6079-2022 de fecha 30 de junio de 2022, para que el superior en grado proceda a declarar fundada su petición inicial; y, finalmente con el Escrito de fecha 09 de junio de 2023, hace conocer que opta por acogerse al silencio administrativo positivo, sobre el cual, con el **Informe N°016-2023-MSPG-GTSV-MPC** de fecha 04 de julio de 2023, el cual su despacho hace referencia, advierte incongruencias en el pedido del administrado, señalando que su petitorio no es claro;

Que, entonces, podemos colegir de la documentación obrante en autos y de lo expuesto en precedente que, los presentes actuados, versan sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Positivo presentado por el administrado Willians Joan Peña Luyo respecto a la comisión de infracción, constatada en la Papeleta de Infracción N°035170;

Que, previo al análisis de los actuados, referenciar que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, así lo determina el numeral 199.4, del artículo 199 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

Que, el silencio administrativo negativo, por la inactividad formal de la administración, faculta al administrado a interponer los recursos administrativos ante la siguiente instancia, siendo una facultad y no una obligación del administrado, si le es más conveniente a sus intereses. En comentario el tratadista Morón Urbina, señala que *“(…) por ello es que cuando vence el plazo para resolver, y en tanto el administrado no se acoga al silencio, no se pueden entender iniciados ningún plazo de impugnación”;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 152-2023-GM-MPC

Que, el administrado hace referencia al artículo 199.6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual textualmente establece lo siguiente: “199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.”

Que, en ese orden de ideas, y revisado los actuados, se tiene, que el administrado inicio su pedido el 30 de junio de 2022, empero, a pesar de no concordar con la aplicación del numeral 199.6 del artículo 199 de la norma acotada al caso, el cual sustentaremos en el subsiguiente párrafo; el administrado no ha tomado en cuenta los plazos previstos para efectos de diligenciar y acogerse al silencio administrativo negativo y efectuar posteriormente el recurso de impugnación contra la resolución ficta, habiéndose efectuado defectuosamente y en forma tardía en fecha 06 de diciembre de 2022; el mismo defecto presenta su acogimiento al silencio administrativo positivo, habiéndolo presentado en fecha 09 de junio de 2023;

Que, ahora bien, respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo y posteriormente el positivo, conforme a lo previsto por el numeral 199.6 del artículo 199 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalar que si bien resulta aplicable en los procedimientos sancionadores, debemos diferenciar que, este artículo está referido a los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción; sin embargo, en los presentes actuados si bien el procedimiento sancionador ha iniciado con la aplicación de la infracción, sin embargo, no se aprecia la imposición de la sanción;

Que, entonces, ante la existencia de la comisión de una infracción, a través del procedimiento administrativo sancionador, que es el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad, trae como consecuencia la aplicación de la sanción, en este caso, el procedimiento sancionador, resulta ser una garantía de la administración y para el administrado que se ha desarrollado un procedimiento en el orden y respetando las garantías sobre sus derechos fundamentales;

Que, bajo dicho contexto, si bien el procedimiento sancionador inicia con la comisión de una infracción, luego de efectuado las diligencias administrativas, corresponde determinar la sanción, cuando se tenga acreditado la responsabilidad del infractor, en ese orden, es relevante señalar que la sanción e infracción son dos términos distintos, para el caso de la imposición de la sanción previamente debe existir la infracción, por consiguiente, no apreciándose que los presentes actuados versen en estricto sobre la imposición de una sanción, devendría en declarar infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta promovido por el administrado Williams Joan Peña Luyo, en fecha 30 de junio de 2022, mediante expediente N°006079-2022, por consecuencia inaplicable el acogimiento al silencio administrativo positivo, presentado en fecha 09 de junio de 2023, atendiendo que los presentes actuados no versan sobre la aplicación de una sanción el cual diverge de la comisión de una infracción, como es la Papeleta de Infracción N°035170;

Que, mediante Informe Legal N°444-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 25 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199 del TUO de la LPAG, recomendamos declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado en fecha 06 de diciembre de 2022, por el administrado Williams Joan Peña Luyo contra la resolución ficta que desestime su solicitud presentado en fecha 30 de junio de 2022 con el expediente N°006079-2022; en consecuencia, inaplicable el acogimiento al silencio administrativo positivo, presentado en fecha 09 de junio del 2023, por no evidenciarse en los actuados la imposición de una sanción;** 3.2. Que se notifique el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados al administrado recurrente acorde con la normativa contenida en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para sus fines; (...) **3.4. Que, por emitido el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados, se derive a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para que se encause el procedimiento administrativo sancionador especial, acorde con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTE, derivando los de la materia a la Autoridad Instructora para impulsar las acciones correspondientes y elaborar el informe final de instrucción, para que con dicho acto la autoridad decisoria emitida la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa;**

Que, con Informe N°295-2023-GTSV-MPC de fecha 04 de setiembre de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en atención al documento de referencia remite los actuados a este despacho, a fin de proseguir con el proceso administrativo;

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 152-2023-GM-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Willians Joan Peña Luyo contra la resolución de denegatoria ficta, que desestima su solicitud presentado en fecha 30.06.2022 con el expediente N°006079-2022; en consecuencia, inaplicable el acogimiento al silencio administrativo positivo, presentado en fecha 09.06.2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutive al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las unidades orgánicas para conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se DERIVE los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para que encause el procedimiento administrativo sancionador especial, acorde con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTE, derivando los de la materia a la Autoridad Instructora para impulsar las acciones correspondientes y elaborar el informe final de instrucción, para que con dicho acto la autoridad decisoria emitida la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Prof. Fermín Merced Quispe Saldana
GERENTE MUNICIPAL